

CULTURA DE ABOGADOS EN LOS DEBATES CONSTITUYENTES COLOMBIANOS DE 1936

Ezequiel Abásolo*
Profesor internacional invitado
Universidad Católica Argentina

Resumen: en esta contribución se examina la presencia y gravitación que la *cultura de abogados* tuvo en el proceso de reforma constitucional colombiano de 1936. Recurriendo a la consulta directa de fuentes de época, se concluye que no deben perderse de vista el importante papel asumido por las formas de argumentación jurídica tradicionales y el recurso a la autoridad de los expertos juristas en la medida en que se pretenda comprender el genuino sentido que el cambio constitucional de 1936 tuvo para sus contemporáneos.

Palabras clave: historia constitucional; historia del Derecho; cultura jurídica; cultura de abogados.

CULTURE OF LAWYERS IN THE COLOMBIAN CONSTITUENT DEBATES OF 1936

Abstract: This contribution examines the presence and gravitation that the *lawyer's culture* had in the Colombian constitutional reform process

* Graduado en Derecho e Historia por la Universidad de Morón; Doctor en Derecho por la Universidad de Buenos Aires; Doctor en Ciencias Políticas por la Universidad Católica Argentina. Profesor Titular Regular (catedrático) de Historia del Derecho en la Universidad Católica Argentina y en la Universidad de Buenos Aires. Coordinador Académico del Doctorado en Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de La Matanza. Miembro de Número de la Academia Nacional de la Historia (Argentina). Director del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho (Buenos Aires). Miembro del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano y del Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho y la Justicia.
Contacto: ezequielabasolo@gmail.com

of 1936. Thanks to the direct consultation of sources of time, it's concluded the important role assumed by traditional legal forms of argumentation and the jurist's authority to understand the genuine meaning that the constitutional change of 1936 had among his contemporaries.

Keywords: Constitutional history; History of Law; Argentine Law; Legal culture; Lawyer's culture.

Introducción

Gracias a la consulta directa de la documentación de época que brindan los dos tomos de la magnífica *Reforma Constitucional de 1936*, editada por Magdala Velázquez Toro y Álvaro Tirado Mejía¹, en este trabajo, que se enmarca en un proyecto de investigación que actualmente dirijo en el ámbito de la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina², me ocupo de reconstruir un aspecto particular de la reforma constitucional de 1936.³ Me refiero a la presencia y gravitación en este significativo episodio de la historia institucional colombiana de la denominada “cultura de abogados” latinoamericana –categoría historiográfico-jurídica aplicada por el profesor chileno Bernardino Bravo Lira, que remite a la sensibilidad

¹ Fueron publicados en Bogotá en 1986 por la Cámara de Representantes, como parte de la colección ‘Pensadores Políticos Colombianos’. Los cito en lo sucesivo como *RC1936*, indicando a continuación el tomo y la página. Debo a la generosidad del profesor Álvaro Tirado Mejía y a la invalorable amistad del Doctor Fernando Mayorga García el que me encuentre en posesión de los dos ejemplares de esta publicación.

² Se trata del Proyecto IUS, Universidad Católica Argentina, 2022-2024, “La cultura latinoamericana de abogados ante la crisis del derecho liberal (primera mitad del siglo XX)” (800 202203 00018 CT).

³ Sobre la reforma constitucional y su ambiente se cuenta, entre otros, con los siguientes aportes: Paulo Bernardo ARBOLEDA RAMÍREZ, “La concepción de la propiedad privada contenida en la ley de tierras de 1936”, *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* (Medellín), 38, n.º 108 (enero-junio de 2008), 108. Mario Alberto CAJAS SARRÍA, “La justicia constitucional contra los bolcheviques: la Corte Suprema de Justicia conservadora y la represión al movimiento obrero, 1926-1930”, *Historia Constitucional*, n.º. 19 (2018), 528. Sandra BOTERO, “La reforma constitucional de 1936, el Estado y las políticas sociales en Colombia”, *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, n.º. 33 (2006), 88. Ana María MUÑOZ SEGURA, “La reforma constitucional de 1936 y el camino hacia la construcción de la seguridad nacional”, *Vniversitas*, n.º. 120 (enero-junio de 2010), 116 ss.

intelectual y profesional compartida entre los profesionales del derecho que actúan en América Latina⁴—.

Los legisladores que intervinieron en la reforma constitucional de 1936 y la aplicación de su conocimiento técnico jurídico

Más allá de su inocultable exageración, se atisba un fondo de verdad en el aserto del senador Pedro Juan Navarro, según el cual para mediados de los años 30 la Constitución de 1886 “resultaba de muy difícil consulta”, tanto para el abogado colombiano como para el extranjero, en la medida en que apenas se comprendía su sentido si no se había leído su articulado junto con “... un libro del señor Horacio Valencia Arango, que es una copia corregida de uno que hizo aquí don Julio Portocarrero”⁵. Lo que Navarro quería decir era que para entender el derecho constitucional vigente debía recorrerse la *Compilación Parlamentaria y Administrativa*, ordenada por el Senado de la República, y dirigida, concordada y anotada en 1925 por Horacio Valencia Arango, obra que se habría aprovechado de un trabajo previo de quien había sido secretario del Senado durante varios años, Julio D. Portocarrero. Ahora bien, tanto este juicio de Navarro, como la afirmación de Parmenio Cárdenas, según la cual el proyecto de reforma constitucional presentado tenía que encararse con “criterio de estudio y de ponderación [...] al modo como los magistrados discuten y analizan los proyectos de sentencia, sin apasionamiento”⁶, y los dichos del senador Aquiles Arrieta relativos al artículo 13 de la propuesta de nueva norma fundamental —que obligaba a las autoridades a “proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra y bienes, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares” —, conforme con los cuales la referida cláusula apenas ofrecía una definición filosófica, que no era “jurídica, porque el diccionario que tienen que aplicar todos da diversas acepciones”⁷,

⁴ Al respecto puede consultarse: Bernardino BRAVO LIRA, “Estudios de derecho y cultura de abogados en Chile 1758-1998: Tras la huella del *ius commune*, la codificación y la descodificación en el Nuevo Mundo”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. XX (1998).

⁵ Sesión plenaria del Senado, 10 de enero de 1936. *RC1936*, t. II, 137.

⁶ Cfr. sesión de 22 de enero de 1936 del Senado colombiano. *RC1936*, t. II, 203.

⁷ Cfr. sesión de 23 de enero de 1936 del Senado colombiano. *RC1936*, t. II, 215.

nos ilustran sobre la gravitación que las concepciones técnico-jurídicas colombianas tuvieron a la hora de diseñar la reforma constitucional de 1936.

Ahora bien, a despecho de algunas admoniciones que apenas ocultaban el desdén de sus autores para con el saber de los juristas, como una del ya recordado senador Arrieta –quien se refirió al “rotundo fracaso” de la pretensión de atribuirle a “las corporaciones de índole científica” la dirección del país⁸– u otra de su colega Luis Cano –quien, por su parte, se lamentó de que el Senado se hubiese erigido “en una cátedra de Derecho Constitucional Comparado, porque aquí se saben de memoria todas las Constituciones del mundo, con excepción de la Constitución de Colombia, que muy pocos han leído”⁹–, lo cierto es que al tiempo en que buena parte de los legisladores rendía homenajes al predominio del “pensamiento técnico-jurídico”¹⁰, que el ministro Darío Echandía admitía que los debates constituyentes estaban salpicados de referencias a terminología técnica¹¹, y que el senador y futuro presidente de Colombia, Eduardo Santos, abogaba por una redacción constitucional “al alcance de las gentes, sin que ellas necesiten el conocimiento de la técnica moderna”¹², a lo largo de los debates constituyentes, muchos de los más activos participantes acudieron a criterios y a categorías vinculados con un conocimiento de lo normativo que suponían “científico”. Se trataba de un tipo de saber que conforme el senador boyacense José Vicente Combariza –estudiante de jurisprudencia en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario a finales de la década de 1910¹³, que participó en las lides literarias bajo el seudónimo de “José Mar” –, tenía como misión “dar forma técnica al contenido constitucional, que no es propiamente jurídico”.¹⁴

En lo que hace al empleo de criterios y planteos técnico-normativos podemos traer a colación aquí una intervención del senador y abogado

⁸ Cfr. sesión de 5 de marzo de 1936 del Senado colombiano. *RC1936*, t. II, 408.

⁹ Cfr. *RC1936*, t. II, 403.

¹⁰ Acta 28 de la Comisión Especial de Reformas Constitucionales de la Cámara de Representantes, sesión de 27 de febrero de 1936. *RC1936*, t. I, 241.

¹¹ Son palabras del ministro de educación, Darío Echandía, pronunciadas el 30 de enero de 1936. *RC1936*, t. II, 233.

¹² Sesión de 23 de enero de 1936 del Senado colombiano. *RC1936*, t. II, 218.

¹³ Cfr. *Revista del Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario* (Bogotá), año XIV (1919), 636.

¹⁴ Acta de la Comisión de Negocios Constitucionales del Honorable Senado, sesión de 3 de septiembre de 1935. *RC1936*, t. I, 295.

penalista Carlos V. Rey¹⁵; la alusión a las “teorías jurídicas” que hiciera el representante Ramón Miranda¹⁶ y la expresa referencia a “jurisprudencias y libros” inserta en la respuesta que el ministro Darío Echandía le dirigiera al senador Eduardo López Pumarejo cuando fue interrogado por este sobre el sentido de la expresión “utilidad pública”¹⁷. También contamos con invocaciones a los principios de la ciencia jurídica y constitucional¹⁸, y a los del derecho moderno¹⁹, y –tal como lo hiciera el senador Luis Cano–, a la de algunas reglas hermenéuticas, como la prevista en el Código Civil y de acuerdo con la cual “... las voces técnicas deben aplicarse en el sentido que le den los técnicos o peritos en la materia”.²⁰

En función de este tipo de criterios se asumía que el magistrado habría de preferir o anteponer a las normas inferiores, las superiores, “a las ejecutivas o secundarias, las sustantivas o primordiales, y a las que puedan ser reformadas por medio de leyes simples, aquellas que, por ser constitucionales, no son alterables sino a virtud de reforma de la Constitución, y tienen, por lo tanto, carácter de fundamental permanencia”²¹. Asimismo, en lo que hace a asuntos de esta índole, cabe recordar una intervención del senador Héctor José Vargas. Al solicitar precisiones sobre el alcance de las expresiones “utilidad pública” e “interés social”, el citado exigió en el recinto: “Quiero que dentro del concepto de los derechos adquiridos, que existe en la fórmula de la Constitución actual, se me diga cuál sería la doctrina más jurídica para resolver este problema”²². Otro ejemplo de posturas equivalentes surge de otra participación del ya recordado Echandía. Se trata de aquella en la cual él aseguró que “la norma que da el legislador está inspirada en la ciencia del derecho, y por consiguiente el intérprete de

¹⁵ Sesión de 6 de febrero de 1936 del Senado colombiano. *RC1936*, t. II, 264.

¹⁶ Acta 28 de la Comisión Especial de Reformas Constitucionales de la Cámara de Representantes, sesión de 27 de febrero de 1936. *RC1936*, t. I, 240.

¹⁷ Sesión de 30 de enero de 1936 del Senado colombiano. *RC1936*, t. II, 233.

¹⁸ Palabras del senador Manuel F. Caamaño en la sesión de 13 de febrero de 1936. *RC1936*, t. II, 300.

¹⁹ Darío Echandía, “Exposición de motivos del proyecto de Acto Legislativo reformativo de la Constitución, por el cual se sustituyen los artículos 11 y 12 de la misma”, 6 de setiembre de 1934. *RC1936*, t. I, 105.

²⁰ Sesión de 4 de febrero de 1936 del Senado colombiano. *RC1936*, t. II, 253.

²¹ Acta de la Comisión de Negocios Constitucionales del Honorable Senado, sesión de 12 de setiembre de 1935. *RC1936*, t. I, 305.

²² Sesión de 30 de enero de 1936 del Senado colombiano. *RC1936*, t. II, 238.

esa norma debe conocer bien esa ciencia”²³. De manera semejante, algunos parlamentarios afirmaron que así como tocaba al legislador “dar reglas generales”, estas terminarían siendo “interpretadas por los jurisconsultos y aplicadas por los jueces, de conformidad con los principios generales de interpretación”²⁴. Correlativamente, no faltaron los legisladores que advirtiesen sobre los peligros de interpretar con “falta de precisión los principios jurídicos”²⁵. En este orden de ideas, no está de más señalar que el representante Carlos M. Pérez les advirtió a sus pares que “como constituyentes debemos ser sociólogos, pero sobre todo, juristas”.²⁶

La *autoridad* constituyente de la doctrina de los autores

Como contrapartida al elitismo que campeaba en los discursos que los legisladores abogados compartían con sus colegas que no integraban la profesión letrada, en los recintos parlamentarios se manifestaron actitudes poco menos que beligerantes por parte de quienes, o bien no eran graduados en derecho, o bien aun siéndolo no participaban habitualmente en las actividades forenses. Al respecto, cabe recordar una ofuscada intervención de Luis Cano, aclarando que él, al igual que varios abogados acreditados en el Congreso, también consultaba constituciones extranjeras²⁷. También otra de Eduardo López Pumarejo, el cual, tras ser espoleado por un Darío Echandía que había invocado su condición de jurista como paso previo a enrostrar la ignorancia de López en asuntos letrados, respondió a boca de jarro que el ministro parecía creer “que los que no somos abogados no tenemos por qué estar aquí”.²⁸

Más allá de estos lances, lo cierto es que los abundantes argumentos que se registran por parte de los legisladores juristas acuden a la lógica letrada tradicional, la misma que hacía del apalancamiento en *autoridades* científicas y profesionales uno de sus recursos argumentales predilectos. Así,

²³ Sesión de 21 de febrero de 1936 del Senado colombiano. *RC1936*, t. II, 347.

²⁴ Acta de la Comisión de Negocios Constitucionales del Honorable Senado, sesión de 12 de septiembre de 1935. *RC1936*, t. I, 305.

²⁵ Senador Manuel F. Caamaño, sesión de 13 de febrero de 1936. *RC1936*, t. II, 301.

²⁶ Acta 29 de la Comisión Especial de Reformas Constitucionales de la Cámara de Representantes, sesión de 28 de febrero de 1936. *RC1936*, t. I, 244.

²⁷ Discurso pronunciado por el senador Luis Cano, abril de 1936. *RC1936*, t. II, 405.

²⁸ Sesión de 30 de enero de 1936 del Senado colombiano. *RC1936*, t. II, 233.

en este orden de cosas podemos traer a colación una opinión de Parmenio Cárdenas, en la cual este reconoce que su perspectiva sobre los derechos civiles, en tanto que desarrollo o continuación de los derechos naturales, se apoyaba en lo que decían “algunos tratadistas”²⁹. Por su parte, en ocasión de sostener algunos puntos de vista respecto del artículo 9 del proyecto de reforma constitucional, el representante Darío Samper aclaró: “no me fundo en argumentos míos, sino en argumentos de los constitucionalistas que han estudiado a fondo y a espacio estas cuestiones, entre otros, el doctor Tulio Enrique Tascón, en su celeberrima obra referente a la Constitución del 86, que es el libro más importante que aquí se ha hecho sobre esta materia después de los *Comentarios [Científicos –de 1887–]* de don José María Samper”³⁰. Asimismo, algunos otros líderes legislativos de la reforma de 1936 también supusieron, “de acuerdo con el pensar de algunos teorizantes y observadores sesudos de la evolución de nuestro derecho público”, que el texto constitucional de 1886 había “transmutado en cincuenta años de experiencia legislativa”, a pesar, incluso, de “una jurisprudencia que, infortunadamente para el progreso de nuestro derecho, no es ni dinámica ni científica”.³¹

De análoga manera, dominaba el escenario parlamentario la convicción de que las nuevas cláusulas que se aprobasen en 1936 terminarían quedando sometidas al cedazo de la hermenéutica jurídica. Tal como lo sostuviera el representante Carlos M. Pérez,

... estamos dictando normas que van a interpretarse a través de un concepto jurídico muy distinto. Muchos de los textos constitucionales han sido mal interpretados, y esto depende en gran parte de los jueces, por lo cual se puede decir que está en lo cierto el Señor Ministro de Educación [Echandía] al declarar, en la discusión del proyecto de acto legislativo que cursa

²⁹ Discurso del senador Parmenio Cárdenas en la sesión de 22 de enero de 1936. *RC1936*, t. II, 203.

³⁰ Acta 26 de la Comisión Especial de Reformas Constitucionales de la Cámara de Representantes, sesión de 25 de febrero de 1936. *RC1936*, t. I, 226.

³¹ Informe de la Comisión Especial de Reformas Constitucionales, que estudió para segundo debate, el proyecto de Acto Legislativo ‘Reformatorio de la Constitución’ (integrada por Carlos M. Pérez, Ricardo Sarmiento Alarcón, Pedro Lozano y Lozano, Anselmo Gaitán C., G. Peñaranda Arenas, Mario Ruiz C., Sergio Abadía Arango, Luis C. Zambrano, J. M. Barrios T., Eduardo Bossa, Rodrigo Alberto Rosero, Rafael Borelly, Ramón Miranda, Jorge E. Cruz y Diego Mejía), 10 de marzo de 1936. *RC1936*, t. I, 265.

en el Senado, que tiene grande importancia respecto de las nuevas normas el criterio de interpretación, es decir, el criterio de los jueces.³²

Mientras tanto, para el representante Ricardo Sarmiento Alarcón, abogado y futuro Miembro de número de la Academia Colombiana de Jurisprudencia³³, la situación de la cultura jurídica justificaba el que en las modernas constituciones se insertasen normas que anteriormente estaban reservadas a los códigos. De ahí que estas pudiesen parecer más o menos “extrañas técnicamente a un Estatuto fundamental”. Tal era lo que sucedía, entre otros, con “el asunto de pena de muerte, [que] corresponde[ría] lógicamente al Código Penal; [mientras que] lo relacionado con hijos naturales, [debía ir] al Código Civil, Código en el cual [también] queda[ba] bien traído lo que se relaciona[ba] con el divorcio”³⁴. Y, aquí y allá, los legisladores colombianos meditaban sobre el impacto que las “nuevas orientaciones de la doctrina” podrían tener en el sentido futuro de las normas sancionadas³⁵. Así las cosas, mientras que los senadores y abogados Moisés Prieto y Gerardo Molina recomendaban considerar la “tradición jurídica colombiana”³⁶, también menudeaban las referencias a juristas extranjeros. En este orden de cosas, además, del “eminente” León Duguít³⁷ –sobre cuya relevancia en la reforma constitucional de 1936 viene ocupándose la doctrina³⁸– los legisladores colombianos también acudieron a las enseñanzas

³² Acta 31 de la Comisión Especial de Reformas Constitucionales de la Cámara de Representantes, sesión de 3 de marzo de 1936. *RC1936*, t. I, 254.

³³ Cfr. Hernán Alejandro OLANO GARCÍA, *Mil trescientos juristas. Diccionario Biográficos de los Miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia: 1894-2014*, Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia, p. 87.

³⁴ Comisión Interparlamentaria de Reformas Constitucionales, acta n° 4, sesión de 13 de octubre de 1935. *RC1936*, t. I, 374.

³⁵ Informe de la Comisión Especial de Reformas Constitucionales, que estudió para segundo debate, el proyecto de Acto Legislativo ‘Reformatorio de la Constitución’, cit. *RC1936*, t. I, 268.

³⁶ La transcripción corresponde a palabras de Prieto en la sesión plenaria del Senado, 9 de enero de 1936. *RC1936*, t. II, p. 129. Por su parte, Molina fundamentó en la tradición jurídica colombiana un punto de vista propio durante la misma sesión. Cfr. *El Tiempo* (Bogotá), 10 de enero de 1936, 13.

³⁷ Representantes Carlos Lozano y Lozano, G. Peñaranda Arenas y Antonio Rocha, 2 de noviembre de 1934, Informe de Mayoría de la Comisión que estudio el proyecto de Acto Legislativo reformativo de la Constitución nacional por el cual se sustituyen los artículos 31 de la misma y 5to. del Acto Legislativo número 3 de 1910. *RC1936*, t. I, 150 y 151.

³⁸ Sobre la presencia de las ideas de León Duguít en Colombia pueden consultarse: Eliécer BATISTA PEREIRA y James Iván CORAL LUCERO, “La función social de la propiedad: la recepción de León Duguít en Colombia”, *Criterio Jurídico* (Santiago de Cali), 10, (2010).

de otros tratadistas foráneos más o menos modernos³⁹, como el civilista belga François Laurent —de quien se reprodujo un importante fragmento del tomo I de sus *Principios de Derecho Civil*⁴⁰—, y el internacionalista francés Antoine Pillet⁴¹. Otros destacados autores galos invocados por los legisladores colombianos fueron Maurice Hauriou, Marcel Planiol, Gabriel Baudry-Lacantinerie y Georges Ripert⁴², lo cual no debe sorprendernos para nada, en la medida en que se medite que para ellos resultaba “preciso” recurrir a “los autores de Derecho extranjeros [...] para seguir paso a paso el avance diario de la ciencia del Derecho”.⁴³

Conclusiones

A pesar de la hostilidad suscitada por los leguleyos interesados en “prever todos los casitos” y “reglamentar hasta las cosas más mínimas”⁴⁴, y del agudo sarcasmo con el que el representante Luis Eduardo Nieto Caballero —formado en ciencias políticas en los Estados Unidos de América y en Francia— caracterizó a sus colegas graduados en derecho, asegurando que a pesar de su “aire de suficiencia” y del “acento de exasperación con

Ana Carolina MERCADO GAZABÓN, “La influencia de León Duguit en la reforma social de 1936 en Colombia: El sistema jurídico, la función social de la propiedad y la teoría de los servicios públicos”, trabajo presentado como requisito para optar al título de Magíster en Derecho Administrativo, Universidad del Rosario, Bogotá, 2013.

³⁹ Informe de la Comisión Especial de Reformas Constitucionales, que estudió para segundo debate, el proyecto de Acto Legislativo ‘Reformatorio de la Constitución, cit. *RC1936*, t. I, 268.

⁴⁰ Representantes Carlos Lozano y Lozano, G. Peñaranda Arenas y Antonio Rocha, 2 de noviembre de 1934m, cit. *RC1936*, t. I, 150 y 151.

⁴¹ Informe de la Comisión de Negocios Constitucionales que estudió para segundo debate el proyecto de Acto Legislativo reformatorio de la Constitución (lleva la firma de los senadores José Joaquín Caicedo Castilla, Pedro Juan Navarro, Moisés Prieto, Timoleón Moncada, Diógenes Baca Gómez, José V. Combariza, Alejandro Galvis Galvis, Carlos E. Rey, Carlos del Valle), Bogotá, 7 de noviembre de 1935. *RC1936*, t. I, 346.

⁴² Representantes Carlos Lozano y Lozano, G. Peñaranda Arenas y Antonio Rocha, 2 de noviembre de 1934, cit. *RC1936*, t. I, 150 y 151. Refiriéndose específicamente a Hauriou, véase representantes José de la Vega y T. Quintero de Fex, 2 de noviembre de 1934, Informe de Minoría Mayoría de la Comisión que estudio el proyecto de Acto Legislativo reformatorio de la Constitución Nacional, por el cual se sustituyen los artículos 31 de la misma y 5to del Acto Legislativo núm. 3 de 1910. *RC1936*, t. I, 153.

⁴³ Representantes Carlos Lozano y Lozano, G. Peñaranda Arenas y Antonio Rocha, 2 de noviembre de 1934, cit. *RC1936*, t. I, 150 y 151.

⁴⁴ Acta de la Comisión 8va., sesión de 12 de septiembre de 1935. *RC1936*, t. I, 305.

que hablan”, no conseguían ocultar que buena parte de su conocimiento lo habían “adquirido en novelas y folletines, aunque se expresen en tono doctoral, que resulta grotesco cuando confunden a los grandes pensadores con los escritores de rompe y rasga”⁴⁵, lo cierto es que fueron los abogados y su mentalidad quienes dominaron los debates constituyentes colombianos de mediados de la década de 1930. Sus formas tradicionales de argumentar y de recurrir a un saber de los expertos al que se le atribuía *autoridad* como para comprender adecuadamente el alcance de los dispositivos legales y constitucionales, y dirimir las controversias que se suscitasen, no deben dejar de ser tenidos en cuenta retrospectivamente si lo que se pretende es entender el sentido auténtico que para sus contemporáneos tuvo la reforma constitucional colombiana de 1936.

Bibliografía

- ABÁSULO, Ezequiel. “Caracterización de los juristas argentinos de la primera mitad del siglo XX. La obra de Carlos Risso Domínguez y la validación de un modelo de análisis”. *Revista de Historia del Derecho* n.º 36 (2008): 457.
- ABÁSULO, Ezequiel. “La cultura jurídica argentina en la actividad intelectual de la Corte de Oro colombiana (1935-1940). Una mirada a partir del examen de las publicaciones de la *Gaceta Judicial*”. *Precedente*, vol. 21 (julio-diciembre de 2022): 79.
- ARBOLEDA RAMÍREZ, Paulo Bernardo. “La concepción de la propiedad privada contenida en la Ley de Tierras de 1936”. *Revista Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 38, n.º 108 (enero-junio de 2008): 108.
- BATISTA PEREIRA, Eliécer y James Iván CORAL LUCERO. “La función social de la propiedad: la recepción de León Duguit en Colombia”, *Criterio Jurídico*, 10, n.º 1 (2010): 62.
- BOTERO, Sandra. “La reforma constitucional de 1936, el Estado y las políticas sociales en Colombia”. *Anuario Colombiano de Historia Social y de la Cultura*, n.º 33 (2006): 88.
- BRAVO LIRA, Bernardino. “Estudios de derecho y cultura de abogados en Chile 1758-1998: tras la huella del *ius commune*, la codificación y la

⁴⁵ Sesión plenaria en la Cámara de Representantes, 30 de marzo de 1935. *RC1936*, t. I, 86.

- descodificación en el Nuevo Mundo”. *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, vol. XX (1998).
- CAJASSARRÍA, Mario Alberto. “La justicia constitucional contra los bolcheviques: la Corte Suprema de Justicia conservadora y la represión al movimiento obrero, 1926-1930”. *Historia Constitucional*, n.º 19 (2018): 528.
- CASTRO GÓMEZ, Santiago y Eduardo RESTREPO [eds.]. *Genealogías de la colombianidad. Formaciones discursivas y tecnologías de gobierno en los siglos XIX y XX*. Bogotá: Pontificia Universidad Javeriana, 2008.
- CASTAÑO, Gonzalo. “Luis E. Nieto Arteta: Del derecho penal al derecho civil”. *Ideas y valores* (agosto de 1991): 29 y 63.
- HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando A. “Darío Echandía 1897-1989. Importante sin ganas”, *El Tiempo*, 2 de mayo de 1999.
- HERNÁNDEZ QUINTERO, Hernando A. “Darío Echandía Olaya. ¿El poder para qué?”. En *Tolimenses que dejan huella*, 3. 103-132. Ibagué: Universidad de Ibagué, 2011.
- MERCADO GAZABÓN, Ana Carolina. “La influencia de León Duguit en la reforma social de 1936 en Colombia: El sistema jurídico, la función social de la propiedad y la teoría de los servicios públicos”. Tesis de Magíster en Derecho Administrativo por la Universidad del Rosario, 2013.
- MUÑOZ SEGURA, Ana María. “La reforma constitucional de 1936 y el camino hacia la construcción de la seguridad nacional”, *Vniversitas*, n.º 120 (enero-junio de 2010): 116 ss.
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Mil trescientos juristas. Diccionario Biográficos de los Miembros de la Academia Colombiana de Jurisprudencia: 1894-2014*. Bogotá, Academia Colombiana de Jurisprudencia.
- ROASUÁREZ, Hernando. “Darío Echandía: Esbozo biográfico (II)”, *El Espectador*, 4 de octubre de 2016.
- VALENCIA M., Jorge Enrique. “Breve ojeada a la bibliografía penal colombiana”. *Derecho Penal y Criminología*, 21, n.º 68 (enero de 2000): 165.
- VELÁZQUEZ TORO, Magdala y Álvaro TIRADOMEJÍA. *Reforma Constitucional de 1936*, Colección Pensadores Políticos Colombianos. Bogotá: Cámara de Representantes, 1986.